

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2023-00135-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2267
Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI- promovió a través de apoderada judicial Demanda Ejecutiva contra la señora JENNY MIREYA JARAMILLO GUERRERO y el señor RONALD AUGUSTO BARRERA RUIZ, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$6.924.075) por concepto de capital garantizado mediante Pagaré No. 2113692-01 suscrito el 11/04/2017, junto con los intereses de moratorios causados desde 31 de Octubre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 745 del 10 de Abril de 2023, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 746 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la señora JENNY MIREYA JARAMILLO GUERRERO y RONALD AUGUSTO BARRERA RUIZ se constituyeron en deudores de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI- de las sumas representadas en Pagaré No. 2113692-01 diligenciado el día 11 de Abril de 2017 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de Seis Millones Novecientos Veinticuatro Mil Setenta y Cinco Pesos (\$6.924.075) M/cte.

Que los demandados han incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré. Que la obligación a cargo de los demandados es clara, expresa y actualmente exigible y que los documentos que las contienen provienen de los deudores prestan mérito ejecutivo.

Obra notificación personal de la demandada señora JENNY MIREYA JARAMILLO GUERRERO, realizada el día 23/05/23, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto, precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Igualmente obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certifica que el demandado **RONALD AUGUSTO BARRERA RUIZ**, si reside en la dirección aportada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería AM MENSAJES S.A.S, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 1º, de Agosto de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 2113692-01 por valor de \$6.924.075 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligación claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados uno de manera personal y el otro de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117

del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **JENNY MIREYA JARAMILLO GUERRERO** identificada con CC 52.529.715 y **RONALD AUGUSTO BARRERA RUIZ** identificado con CC 16.376.960, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 745 proferido el 10 de Abril de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) MC/TE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURANDUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría